



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 884

**Quito, jueves 17 de
noviembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria 2
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos..... 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

CONSEJO CONSULTIVO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD:

- 16-001-CC-CIMC Expídese el Reglamento interno para el funcionamiento del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad 12

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA:

- 026-INEVAL-2016 Expídese la Normativa para la evaluación del desempeño docente..... 16
- 084-INEVAL-2016 Deléguese facultades al Coordinador General Técnico..... 20

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón La Joya de los Sachas: General de determinación y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas 21

	Págs.
- Cantón Palestina: Que regula el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos	27

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA SOBRE INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

La cooperación y la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria constituye un elemento fundamental en la lucha contra prácticas tributarias nocivas, en el marco de una creciente globalización. La necesidad de implementar mecanismos de asistencia administrativa, facilitando el cumplimiento de los objetivos fiscales nacionales observando los principios básicos de equidad, respeto y beneficio mutuo, está en constante crecimiento en la Comunidad Internacional.

Habida cuenta del carácter internacional de las prácticas fiscales nocivas, las medidas nacionales - cuyos efectos no se extienden más allá de las fronteras de un Estado - son insuficientes, constituyéndose la colaboración entre países en una herramienta esencial para hacer frente a las nuevas formas de fraude y de evasión fiscal, que adoptan -cada vez más- un carácter multinacional.

Por tanto, la República del Ecuador, y la República de Costa Rica;

Deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con respecto a los tributos comprendidos por este Convenio.

Dicha información incluirá aquella que sea previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos, para el cobro y la ejecución de reclamaciones tributarias, o

la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8 de este instrumento y será utilizada para los fines previstos en el mismo. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte Requerida serán plenamente aplicables, sin embargo no podrán ser invocados de manera injustificada, impidiendo o retrasando indebidamente con ello el intercambio efectivo de información.

**ARTÍCULO 2
JURISDICCIÓN**

Para lograr los fines del presente Convenio, el intercambio de información se realizará independientemente de si el individuo o la empresa a la que se refiere la información o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados de las Partes Contratantes.

Por otro lado, el suministro de información tendrá, entre otros, el objetivo de intercambiar información que pueda ser útil en los procesos de control de las Administraciones Tributarias, prevenir el fraude, la evasión y la elusión tributarias, y en particular, la ejecución de medios especiales para combatirlos.

Sin perjuicio de lo señalado, la Parte Requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

**ARTÍCULO 3
TRIBUTOS COMPRENDIDOS**

1. Los tributos a los que se aplica este Convenio son:

a) En Costa Rica: Impuesto sobre la renta y otros tributos cuya recaudación corresponda al Gobierno Central.

b) En Ecuador:

Impuesto a la Renta de Personas naturales

Impuesto a la Renta de Sociedades

Impuesto a la Renta por incrementos patrimoniales no justificados

Impuesto a las Herencias Legados y Donaciones

y otros tributos cuya recaudación corresponda a la Administración Tributaria Central, de conformidad con la legislación interna.

2. Este Convenio también se aplicará a los tributos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio, y que se añadan a los actuales o les sustituya.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente cualquier cambio sustancial en la organización, leyes o jurisprudencia en lo relacionado con los tributos y con las medidas para recabar información con ellos relacionadas él que se refiere el presente Convenio, siempre que tal cambio pueda tener trascendencia a efectos del intercambio de información.

**ARTÍCULO 4
DEFINICIONES**

1. Para los efectos del presente Convenio, a menos que se exprese otra cosa:

- a) la expresión “Parte Contratante” significa Costa Rica o Ecuador; como el contexto lo requiera;
- b) el término “Costa Rica” significa, en un contexto territorial, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer, derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;
- c) el término “Ecuador” significa, en un contexto territorial, el territorio nacional de Ecuador, incluyendo el mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales Ecuador pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
- d) la expresión “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación, o un representante autorizado;
 - ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas, o un representante autorizado;
- e) el término “persona” comprende a las personas físicas, las sociedades o cualquier otra agrupación de personas o ente colectivo, de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes Contratantes;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos, de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes Contratantes;
- g) por “nacional”, cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una Parte Contratante o toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada una de las Partes Contratantes;

- h) el término “tributo” significa cualquier tributo al que sea aplicable este Convenio;
- i) la expresión “Parte Requirente” significa la Parte Contratante que solicite información;
- j) la expresión “Parte Requerida” significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- k) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a cada Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- l) el término “información” significa todo dato, hecho, declaración, registro o documento, cualquiera que sea la forma que revista;
- m) por “legislación tributaria” el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el territorio de los “Estados de las Administraciones Tributarias”, para regular la determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Convenio;
- n) por “ilícito tributario” toda violación de la legislación tributaria y disposiciones relacionadas por acción u omisión. Comprende los delitos e infracciones tributarias;
- o) la expresión “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que involucren una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte Requirente;
- p) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- q) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- r) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras

participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas. En el caso de Ecuador, adicionalmente se considerará que los fondos de inversión son considerados como “sociedades” conforme lo señala el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno de Ecuador.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes decidan darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

1. La autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito según las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte Requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la parte Requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. La autoridad competente de la Parte Contratante requerida, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente de la Parte Contratante requirente para los fines mencionados en el numeral 1 de este artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la autoridad competente de la Parte Contratante requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Parte Contratante tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la autoridad competente de la Parte Contratante requirente la información solicitada, tales como:
 - (i) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación.
 - (ii) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación; y
 - (iii) Obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha, y lugar determinados y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.
4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 de este Convenio, su autoridad competente tiene la facultad de obtener y proporcionar, previo, solicitud:
 - (a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los apoderados, los agentes y representantes legales o contractuales, así como los fiduciarios;
 - (b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre la propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Convenio no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al realizar una solicitud de información en virtud de este Convenio, la autoridad competente de la Parte Requirente proporcionará la siguiente información, la cual será tratada como confidencial, a la autoridad competente de la Parte Requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:
 - (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - (b) una descripción de la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte Requirente desee recibir la información de la Parte Requerida;
 - (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte Requerida o está en la posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;

- (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de la información solicitada;
 - (f) una declaración en el sentido de que la solicitud es conforme con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte Requirente, de que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo la legislación de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información es conforme con el presente Convenio;
 - (g) una declaración en el sentido de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte Requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá:
- (a) confirmar por escrito la recepción de la solicitud a la autoridad competente de la Parte Requirente y le notificará, en su caso, los defectos que hubiera en la solicitud, dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud; y
 - (b) informar inmediatamente a la autoridad competente de la Parte Requirente, si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 70 días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo el supuesto de si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa. Sin perjuicio de lo manifestado, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá proporcionar la información solicitada en un tiempo menor al señalado en este literal, cuando sea posible.

ARTÍCULO 6

INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte Contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.
3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte que realice la Inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7

POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione información que la Parte Requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar su asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Convenio.
2. Las disposiciones de este Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso comercial únicamente por estar en poder de alguna de las personas allí mencionadas.
3. Las disposiciones de este Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:
 - (a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal;
 - o
 - (b) se produzcan con el propósito de su utilización en procedimientos legales en curso o previstos.
4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la revelación de la misma es contraria al orden público.

5. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine la solicitud.
6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte Requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación tributaria, o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por cualquiera de las Partes Contratantes se considerará confidencial, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de la Parte Contratante requirente, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades de la Parte Contratante requirente, así como también a los órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Convenio, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y solo podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado de la Parte Contratante requirente en relación con esas materias.

Cuando la autoridad competente de una de las Partes Contratantes considere que las informaciones que ha recibido de la otra, son susceptibles de ser utilizadas por la autoridad competente de un tercer País con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitir las a este último con el consentimiento escrito de la autoridad competente que las haya facilitado, siempre y cuando ese consentimiento esté permitido de acuerdo con su legislación interna.

ARTÍCULO 9

VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información obtenida a través de este Convenio tendrá la validez legal que las leyes del país de la Parte Requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en este Convenio.

ARTÍCULO 10

COSTOS

La incidencia de costos para proporcionar asistencia en el intercambio de información será acordada por las Partes Contratantes. A tal efecto, se podrá seguir el procedimiento establecido en el artículo 11.

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se esforzarán conjuntamente por resolver, mediante un acuerdo mutuo, cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación de este Convenio.
2. Además de los esfuerzos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente los procedimientos a utilizar según los Artículos 5 y 6 de este Convenio.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigor en el día treinta contado a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:
 - a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuesto que surjan durante o después de esa fecha;
 - b) con relación a todos los demás aspectos cubiertos por el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

La incidencia de costos para proporcionar asistencia en el intercambio de información será acordada por las Partes Contratantes. A tal efecto, se podrá seguir el procedimiento establecido en el artículo 11.

ARTÍCULO 11

**PROCEDIMIENTO DE ACUERDO
MUTUO**

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se esforzarán conjuntamente por resolver, mediante un acuerdo mutuo, cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación de este Convenio.
2. Además de los esfuerzos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente los procedimientos a utilizar según los Artículos 5 y 6 de este Convenio.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigor en el día treinta contado a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:
 - a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuesto que surjan durante o después de esa fecha;
 - b) con relación a todos los demás aspectos cubiertos por el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 13

TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá dar por terminado este Convenio, mediante una notificación de terminación escrita a la otra Parte, sea por vía diplomática o por carta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante. En ese caso, el Convenio dejará de surtir

efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte.

2. En caso de terminación, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 en relación con cualquier información obtenida de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO FINAL

Las Partes Contratantes adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para cumplir el presente Convenio. Lo dispuesto en este Convenio se entenderá sin perjuicio de otros convenios a que las mismas se hayan adherido y a los Convenios y Tratados de los que Ecuador y Costa Rica sean parte.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados para tal efecto han firmado este Convenio.

Hecho en San José el 04 de junio dos mil trece en el idioma español.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

f.) José E. Castillo Barrantes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 26 de octubre de 2016.- f.) Dr. Rodrigo López E., Director de Instrumentos Internacionales.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FUNDACIÓN
CHARLES DARWIN PARA LAS ISLAS
GALÁPAGOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE UNA ESTACIÓN CIENTÍFICA EN EL
ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS**

Comparecen a la suscripción de este Acuerdo por una parte, el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante, “el Ecuador”); y, por otra, la Fundación Charles Darwin

(FCD) para las Islas Galápagos, constituida en Bélgica en 1959 (en adelante, “la Fundación”), en lo subsiguiente, denominadas “las Partes”; las cuales **CONVIENEN en las siguientes CLÁUSULAS:**

PRIMERA.- Antecedentes.-

1. La República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin suscribieron un Acuerdo de Cooperación el 14 de febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 15 de febrero del mismo año, con el fin de que dicha Fundación cooperase con el Gobierno del Ecuador para la conservación de la fauna y de la flora del Archipiélago de Galápagos. En el mencionado Acuerdo la Fundación se comprometió a establecer en dicho Archipiélago, de acuerdo con el proyecto formulado al respecto por el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO–, una Estación Científica para la realización de los estudios tendientes a preservar y asegurar en el Archipiélago y en los mares que lo rodean, su flora y su fauna, y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su medio ambiente, en la Isla Santa Cruz, al Este de Puerto Ayora.

2. Transcurridos 25 años de dicho Acuerdo, el mismo quedó renovado automáticamente por 5 años más según el artículo Vigésimo Cuarto del mismo; y que, el 30 de octubre de 1991, el Ecuador decide renovar el mencionado Acuerdo por 25 años más.

3 La Fundación ha presentado servicios importantes para la conservación del Archipiélago y el avance de la ciencia y la educación en el Ecuador y en el mundo; y que dichos servicios han sido reconocidos por el Ecuador, incluyendo la condecoración de la orden “Honorato Vásquez” en el grado de Comendador, en reconocimiento a los aportes significativos en los campos científico en el área terrestre y marina, educación ambiental y fortalecimiento de capacidades locales, así como múltiples publicaciones científicas sobre Galápagos que han contribuido a proyectar al Ecuador internacionalmente como un país comprometido con la conservación de este Patrimonio Mundial.

4. La Fundación actualmente opera en coordinación con el Estado Ecuatoriano a través de sus entidades y organizaciones, la “Estación Científica Charles Darwin”, centro de investigación biológica y científica ambiental para la conservación, asentada con sus bienes, personal administrativo y científico, en los terrenos cuyo uso ha sido facilitado gratuitamente por el Estado ecuatoriano conforme el Acuerdo de 1964.

5. En el año 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador en la cual se reconocen por primera vez en la historia mundial los derechos de la naturaleza, y en la que, de igual manera, se dispone que la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y patrimonio natural del Estado y del buen vivir.

6. El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

7. Así también, en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

8. El artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales señala que este incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

9. Además, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, “la SENESCYT”) establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país. La Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos determina que el Consejo de Gobierno para el Régimen Especial de Galápagos tiene la facultad de establecer las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo a la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente.

10. Conviene a los intereses del país continuar con esta importante relación de asesoría técnica y científica entre el Gobierno Nacional y la Fundación para las Islas Galápagos en el actual marco constitucional y legal para lo cual las Partes acuerdan suscribir el presente instrumento.

SEGUNDA.- Estación Científica Charles Darwin.-

Las Partes acuerdan que la “Estación Científica Charles Darwin” (en adelante, “la Estación”) continúe funcionando en las Islas Galápagos, territorio del Ecuador, como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

TERCERA.- Directorio.-

1. La Estación, para su funcionamiento, contará con un “Directorio de Coordinación de Actividades” entre el Ecuador y la Fundación, que estará conformado por:

a. La SENESCYT;

- b. El Ministerio del Ambiente;
 - c. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
 - d. La Fundación;
 - e. UNESCO, a través de su Oficina Regional en Quito;
 - f. La Universidad cuyo rector ejerza la Presidencia del Directorio de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
 - g. El Presidente del Consejo de Educación Superior.
2. Este Directorio de Coordinación de Actividades tendrá las siguientes atribuciones:
- a. Determinar los requisitos que deba cumplir el Coordinador de ciencias de la Estación, conforme a los parámetros establecidos por SENESCYT;
 - b. Elegir, de la terna propuesta por el Director Ejecutivo de la Fundación, al Coordinador de ciencias de acuerdo a los parámetros determinados por SENECYT;
 - c. Determinar la política de investigación de la Estación en el marco de la Ley, la cual considerará las potencialidades y/o limitaciones de financiamiento;
 - d. Aprobar los planes anuales y plurianuales de investigación de la Estación previa aprobación de la Asamblea; y,
 - e. Determinar los métodos de registro y afiliación, almacenamiento y difusión de la producción científica y propiedad intelectual, generada de las investigaciones que se realicen en la Estación.

CUARTA.- Comité Asesor Científico.-

1. Se establece el funcionamiento de un “Comité Asesor Científico” en materia de investigación y optimización del funcionamiento de la Estación, con la siguiente conformación:
- a. El delegado de la Escuela Politécnica del Litoral;
 - b. El delegado de la Universidad Yachay Tech;
 - c. El delegado de la Universidad IKIAM;
 - d. El Instituto de Biodiversidad;
 - e. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias; y,
 - f. Las demás que el Directorio crea conveniente, propendiendo a la inclusión de entidades de renombre científico internacional.

Los miembros del Comité Asesor Científico deberán contar con grado académico de doctor y tener amplia experiencia

en investigación científica en las áreas identificadas como prioritarias para el Gobierno ecuatoriano.

2. El Comité Asesor Científico tendrá las siguientes atribuciones:
- a. Asesorar al Director Ejecutivo de la Fundación en la formulación de los planes de investigación de la Estación;
 - b. Sugerir nuevas tendencias u orientaciones en materia de investigación científica;
 - c. Proponer acciones de mejoramiento de la Estación; y,
 - d. Las demás de carácter consultivo que requiera el Director Ejecutivo.

QUINTA.- Áreas de Investigación.-

En la Estación se realizará investigación científica en:

- a. Procesos océano atmósfera, cambio global y modelado;
- b. Biodiversidad y recursos naturales;
- c. Interacciones hombre- ambiente;
- d. Ingeniería e innovación de sistemas sostenibles; y,
- e. Las demás que determine el Estado Ecuatoriano.

Además, realizará procesos de transferencia de conocimientos y desarrollo de capacidades de investigación.

SEXTA.- Colaboración en la Investigación.-

Las actividades de investigación científica que se realicen en la Estación, se harán en colaboración con las instituciones de educación superior e instituciones de investigación del Ecuador, y propiciando la inclusión de universidades y/o instituciones de investigación de reconocida trayectoria mundial.

En todas las investigaciones dirigidas o que participen instituciones o investigadores extranjeros deberán existir como contra parte instituciones e investigadores ecuatorianos, excepto en casos en que las capacidades de contraparte ecuatorianas no lo permitan, previa verificación realizada por la SENESCYT.

La Estación acogerá a investigadores ecuatorianos debidamente acreditados o categorizados conforme la normativa nacional y estudiantes ecuatorianos y pondrá a su disposición sus instalaciones y capacidades para la investigación.

SÉPTIMA.- Permisos para la investigación.-

Toda institución o investigador que realice investigaciones en el marco de este Acuerdo deberá obtener los registros,

acreditaciones, permisos, licencias, autorizaciones y demás condiciones que establezcan las normas nacionales.

OCTAVA.- Producción científica.-

Toda publicación científica resultante de las investigaciones que se realicen en la Estación deberá incorporarse a un repositorio físico o digital de acceso abierto administrado por la Estación.

En estas publicaciones obligatoriamente se hará constar que las investigaciones han sido realizadas en la Estación en el Ecuador, así como, las demás afiliaciones que correspondan.

El Estado podrá acceder a todo el conocimiento e información generado a partir de las investigaciones que se desarrollen en la Estación en general y en especial de las colecciones y bases de datos. La Fundación podrá compartir información sobre biodiversidad con repositorios de renombre mundial siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad nacional competente.

Toda información levantada a partir de las investigaciones de campo que no se hayan publicado en artículos científicos en el lapso de tres (3) años será liberada para el uso de otros investigadores.

Los especímenes que reposan en las colecciones de la Estación pertenecen al Ecuador, por lo que, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, la Estación actuará como depositario de las mismas.

Esta cláusula aplicará también para toda la producción científica generada en y por la Estación durante el tiempo que ha desarrollado sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Al término del presente Acuerdo el repositorio, información y bases de datos serán transferidos a la SENESCYT y al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y los especímenes de las colecciones a la administración que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

NOVENA.- De los Investigadores.-

Todos los investigadores de planta de la Estación que vayan a realizar actividades de investigación por un periodo mayor a tres (3) meses, deberán estar acreditados por la SENESCYT. Para aquellos investigadores internacionales que realicen estancias cortas de investigación anuales, la Fundación estará obligada a emitir un reporte semestral a la SENESCYT sobre dichos investigadores para el respectivo registro de los mismos.

En caso que cualquier entidad pública nacional solicite la acreditación de investigadores como requisito previo para la obtención de permisos y autorizaciones de cualquier índole, los investigadores de la Fundación se someterán a los procedimientos de acreditación establecidos por la SENESCYT.

Para el cumplimiento de esta cláusula el personal de planta de la Fundación tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

DÉCIMA.- Conocimiento Generado a partir de la Biodiversidad.-

El Ecuador, los investigadores, y las comunidades, participarán, según lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable, en la titularidad y beneficios que generen las modalidades de propiedad intelectual que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados obtenidos a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

DÉCIMO PRIMERA.- Infraestructura.-

A la expiración del presente Acuerdo, las edificaciones construidas en los terrenos, así como los equipos científicos instalados en ellas por parte de la Fundación, sean para la Estación o no, serán de propiedad exclusiva del Estado ecuatoriano, sin que la Fundación tenga nada que reclamar por ellas.

DÉCIMO SEGUNDA.- De la Marca y Logotipo y de los Símbolos Nacionales.-

Al término de este convenio la marca y logotipo “Charles Darwin” protegidos bajo el régimen de propiedad intelectual, podrán ser usados por la institución de investigación en Galápagos que defina el Ecuador.

Conjuntamente con el uso de la marca y logotipo se utilizará un símbolo representativo del Ecuador según la definición del Estado ecuatoriano.

DÉCIMO TERCERA.- Exoneración Tributaria.-

La importación de bienes destinados exclusivamente a la investigación científica, gozará de la respectiva exoneración tributaria, conforme la legislación vigente al momento de realizar la importación, y a los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera.

DÉCIMO CUARTA.- Legislación Aplicable y Soberanía.-

Las actividades de la Estación y su personal en general, se someterán en todos los aspectos a las normas del Ecuador, en particular con aquellas relacionadas a la obtención de permisos de investigación y acceso a recursos genéticos, con excepción de lo previsto en este Acuerdo.

Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Galápagos, ni a la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción, a las que la Fundación expresamente se somete.

La Fundación deberá realizar todos los trámites exigidos en la norma nacional para su funcionamiento en el Ecuador. El Convenio Básico de Funcionamiento que se suscriba para el efecto tendrá un plazo de vigencia igual al de este convenio.

DÉCIMO QUINTA.- Plazo.-

El presente instrumento entrará en vigencia al término del plazo del Acuerdo suscrito en 1964 y renovado en 1991, y tendrá una duración de 25 años, renovables por periodos sucesivos de cinco (5) años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, realizada con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo. Las Partes expresan que todo entendimiento anterior al presente, quedará sin efecto por la entrada en vigencia de este Acuerdo.

DÉCIMO SEXTA.- Financiamiento.-

La Estación se financiará a través de recursos de autogestión privados o públicos. El Ecuador, a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Ministerio de Ambiente del Ecuador, SENESCYT, u otra entidad que se asigne, podrá financiar proyectos de investigación que se realicen en la Estación.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Régimen laboral.-

Al personal extranjero científico que trabaje en la Estación y que realice exclusivamente actividades de investigación, asistencia técnica y/o académica, se le podrá conceder, según el caso, la visa de cooperación técnica y/o de cortesía, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa interna.

Para la obtención de las respectivas autorizaciones laborales y migratorias del personal extranjero administrativo de la Estación, se aplicarán las normas ecuatorianas del sector privado.

DÉCIMO OCTAVA.- Información de Visitantes.-

El Ecuador a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, entregará a la Fundación información específica de los visitantes al Archipiélago, con el objeto de que la misma haga una promoción adecuada a nivel internacional que beneficie a la ciencia y, al mismo tiempo, promueva una apropiada visita turística-científica responsable a las Islas Galápagos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La Fundación dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, convocará a los Miembros del Directorio de Coordinación de Actividades establecido en el presente Acuerdo, a sesión para establecer un régimen de coordinación y cooperación para la completa aplicación del presente Acuerdo en un plazo de seis (6) meses, prorrogable por el mismo periodo, el cual no deberá afectar las investigaciones en curso y que garantice el resguardo de los resultados de investigación alcanzados por la Estación.

Durante la transición se deberá realizar un inventario de la infraestructura en la que funciona la Estación, del equipamiento y bienes que reposan en ella; así como de las colecciones obtenidas a partir de sus actividades de investigación. También, se deberá realizar una sistematización de las publicaciones científicas y su impacto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Fundación y el Ecuador, a través de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional iniciarán inmediatamente los trámites para la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento según lo establecido en la normativa nacional vigente, considerando que la Fundación, a través de la Estación, ha venido operando programas de investigación de manera conjunta con el Estado Ecuatoriano en las últimas cinco décadas y por tanto, dicho Convenio Básico podrá considerar tramitologías expeditas que promuevan el desarrollo normal de las actividades de la Estación así como fortalecer los esfuerzos de recaudación de fondos de la Fundación para operar dicha Estación.

POR LO EXPUESTO, los abajo firmantes, siendo debidamente nombrados representantes del Ecuador y de la Fundación, suscriben el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares en idioma español, igualmente válidos.

Hecho en Quito D. M., a 29 de julio de 2016.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Por la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos,

f.) Arturo Izurieta Valery, Director Ejecutivo de la Fundación.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Testigos de Honor

f.) Jorge Ellis, en representación de la Directora de la Oficina de UNESCO en Quito y Representante para Ecuador, Bolivia, Colombia y Venezuela.

f.) Eliécer Cruz, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 01 de noviembre de 2016.- f.) Dr. Rodrigo López E., Director de Instrumentos Internacionales.

No. 001-2016-CC CIMC

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**EL CONSEJO CONSULTIVO DEL COMITÉ
INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero del 2007, se publicó la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina los lineamientos para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 9.1, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, contempla las atribuciones del Comité Interministerial de la Calidad, artículo que en el segundo inciso del numeral 13, determina que se conformará un Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, que estará conformado por Representantes del sector productivo, la academia y los consumidores;

Que, es necesario expedir el Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO
DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA
CALIDAD**

Título I

FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, las reglas básicas de su organización, funcionamiento y las normas de conducta de sus Miembros.

Título II

DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Capítulo I

DE LAS FUNCIONES

Sección Primera

DEL PRESIDENTE

Artículo 2.- El Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, será elegido por la

mayoría de los Miembros y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos relativos a su función;
2. Ejercer sus funciones por un período de dos (2) años;
3. Representar al Consejo Consultivo ante el Comité Interministerial de la Calidad;
4. Disponer la asistencia para los Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
5. Elaborar en coordinación de la Secretaría del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, el Orden del Día, tomando en consideración, en su caso, las peticiones de los demás Miembros, formuladas al menos con diez días hábiles previo a la próxima sesión;
6. Dirigir las sesiones y servir de moderador en las discusiones y controversias técnicas que se suscitaren;
7. Dirimir con su voto en caso de empate en las votaciones;
8. Suscribir conjuntamente con el Secretario/a del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, las actas de las reuniones, Resoluciones, Acuerdos y pronunciamientos que se emitan.
9. Coordinar la conformación de grupos de trabajo para estudios específicos, si fuera necesario;
10. Ordenar y velar por la ejecución de los acuerdos alcanzados en el seno de las reuniones;
11. Autorizar la asistencia de personas que, sin ser Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, podrían participar en las reuniones en calidad de asesores u observadores, mientras dure el tratamiento de asuntos específicos, con voz pero sin voto, cuando su presencia haya sido aceptada previamente por todos los Miembros presentes;
12. Las demás atribuciones determinadas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en relación a los órganos colegiados, y las que le asigne el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Artículo 3.- En caso de ausencia o impedimento el Presidente del Consejo Consultivo se nombrará entre sus Miembros a un Presidente Ad-Hoc.

Sección Segunda

Artículo 4.- Funciones y Atribuciones de los Miembros

1. Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados;

2. Intervenir en las deliberaciones de las sesiones y votar de ser el caso, respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
3. Presentar por escrito o vía electrónica y oportunamente sus excusas en caso de ausencia;
4. Proponer al Presidente (a) temas para incluir en el Orden del Día, con al menos diez días hábiles previo a la próxima sesión;
5. Poner en conocimiento inmediato del Presidente (a) o del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, cualquier situación que pudiere afectar los procedimientos del mismo;
6. Solicitar al Presidente (a) la convocatoria a sesiones extraordinarias;
7. Participar en las sesiones del Comité Interministerial de la Calidad, únicamente mediante solicitud expresa del Presidente (a) del Consejo Consultivo, teniendo para ello voz informativa;
8. Cumplir a través de las instituciones de su representación, con las resoluciones tomadas por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, proponer las medidas que considere necesarias para mejorar, corregir las deficiencias que, en su caso, se detecten en el desarrollo de los mismos.
6. Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones tomadas por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
7. Proporcionar a los Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, copias certificadas de las actas, resoluciones, acuerdos o documentos que se encuentren bajo su custodia;
8. Otorgar copias de las actas a personas ajenas al Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, previa autorización escrita del Presidente (a);
9. Legalizar conjuntamente con el Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, las actas de las sesiones realizadas, resoluciones y acuerdos;
10. Entregar a los Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, los informes de los grupos de trabajo respecto de los asuntos a tratarse en la sesión, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación;
11. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las actas de las sesiones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, así como las grabaciones magnetofónicas y los registros correspondientes;
12. Llevar y conservar en forma permanente, un registro cronológico de las actas, resoluciones y acuerdos y toda la documentación relacionada con las sesiones y actividades del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;

Sección Tercera

DEL SECRETARIO/A

Artículo 5.- El Subsecretario/a del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, actuará como secretario/a del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Las determinadas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en relación a los órganos colegiados;
2. Instrumentar los acuerdos adoptados por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
3. Elaborar conjuntamente con el Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, el respectivo Orden del Día y cursar por escrito, en forma física o por cualquier medio electrónico, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo así como preparar la documentación de soporte de las mismas;
4. Actuar como relator en las sesiones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
5. Presentar informes sobre los trámites que el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad requiera;
13. Elaborar las actas de las sesiones para conocimiento y aprobación de los Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
14. Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad;
15. Convocar por disposición del Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, a otros representantes sectoriales o académicos para tratar temas técnicos específicos; o a su vez los interesados en participar en sesiones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, deberán presentar una solicitud de participación escrita para un tema específico por lo menos con 5 días de anticipación del próximo Consejo Consultivo;
16. Convocar por disposición del Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, a representantes de laboratorios de calibración, laboratorios de ensayo, organismos de certificación y de inspección designados o acreditados;
17. Las demás que le asigne el Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Título III**DE LAS SESIONES, DE LAS MOCIONES,
DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS****Capítulo I****DE LAS SESIONES**

Artículo 6.- Las sesiones se dividen en:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias.

Las sesiones podrán ser virtuales de forma total o parcial, garantizando la fidelidad y confiabilidad de los temas tratados en las mismas.

Se sujetarán al Orden del Día propuesto por el Presidente (a) y aprobado por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

En caso de que la sesión no pudiera celebrarse en la fecha programada, deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 7.- El quórum quedará constituido con la asistencia de por lo menos cinco (5) de los miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, de los cuales mínimo dos (2) deben representar al sector productivo y dos (2) a la academia.

Si a la hora de la convocatoria no estuvieren presentes el número requerido de asistentes, se concederá un lapso de espera de veinte minutos. Vencido éste, sin que se haya logrado el quórum reglamentario, el Presidente (a) declarará suspendida la reunión y convocará para una nueva fecha, procediéndose a levantar el acta que deje constancia de la suspensión.

A la segunda convocatoria de una reunión suspendida, se sesionará con los miembros presentes.

Artículo 8.- Las decisiones o acuerdos del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente (a) tendrá voto dirimente en caso de empate. Lo resuelto por el Consejo Consultivo quedará en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho a disenso sólidamente fundamentado, el mismo que deberá ser resuelto en la próxima reunión del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Artículo 9.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser enviadas por Secretaría del Consejo Consultivo en coordinación con el Presidente (a), en forma física o por cualquier medio electrónico, acompañadas del Orden del Día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar la sesión y deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos de los miembros convocados;

- b) Nombre de la institución que representa;
- c) Fecha, lugar y hora de la celebración de la sesión;
- d) Señalar que se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;
- e) Nombre, firma de quien la expide y fecha de la misma;

Artículo 10.- Al tratarse de sesiones extraordinarias, se lo realizará cuando lo convoque el Presidente (a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad por su propia iniciativa; o, por requerimiento de dos de sus Miembros. El Orden del Día contendrá únicamente los asuntos que deban ser considerados por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, debiendo el Secretario (a) distribuirlo con la debida anticipación.

Las decisiones o acuerdos de estas sesiones se comunicarán una vez concluidas, pero se pueden solicitar informes, documentos o recopilar algún dato necesario para resolver los casos que se estuvieren tratando.

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en las oficinas del Ministerio de Industrias y Productividad, salvo que por razones debidamente justificadas, de emergencia o fuerza mayor, deban efectuarse en lugar distinto, o por medio virtuales; en cualquier caso las decisiones que se tomen deberán constar por escrito en una Acta preparada para el efecto. Las sesiones ordinarias serán bimensuales, es decir, cada dos meses.

Artículo 12.- La Secretaría levantará las actas resumidas de todas las sesiones, en las que se reproducirán en su totalidad las decisiones y recomendaciones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Artículo 13.- Las sesiones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, tendrán el carácter de reservadas, a menos que éste resolviera hacerlas públicas.

Artículo 14.- La Secretaría mantendrá un registro numerado y foliado de las actas de las sesiones, las que una vez aprobadas en Sesión Ordinaria por el Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, llevarán las firmas del Presidente (a), y Secretario (a).

Artículo 15.- Al finalizar cada sesión el Presidente (a) fijará la fecha y el lugar de la próxima sesión, sin perjuicio de la convocatoria respectiva.

Capítulo II**DE LAS MOCIONES**

Artículo 16.- Cualquier miembro del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, podrá presentar una moción para consideración de sus integrantes;

Artículo 17.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito, si los Miembros así lo estimaren; serán anotadas por la Secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.

Artículo 18.- Una moción que ha sido negada no podrá volver a discutirse, a menos que la presentación de nuevas pruebas permita su rectificación, en todo caso se tomará como reconsideración. El mismo tratamiento se dará a las mociones que versen sobre resoluciones tomadas en sesiones anteriores en el mismo Consejo Consultivo.

Capítulo III

DE LAS VOTACIONES

Artículo 19.- Todos los asuntos del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión.

Artículo 20.- Antes de proceder a la votación, el Presidente (a) cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente, se declare cerrado el debate.

Artículo 21.- Cerrado el debate, el Secretario(a) leerá la moción discutida o el proyecto de Resolución y el Presidente (a) dispondrá la votación de la misma, la que será proclamada por el Secretario (a).

Artículo 22.- El Miembro firmante de un informe podrá votar en contra del mismo, si los nuevos antecedentes, documentos probatorios o disposiciones legales dictadas en el debate, así lo determinaren.

Artículo 23.- Los votos serán a favor o en contra. Un Miembro podrá salvar su voto en caso de no haber concurrido a la sesión, o en caso de disentir del criterio de la mayoría, siempre y cuando exponga y entregue su razonamiento para tal posición, la misma que deberá constar en el Acta respectiva.

Artículo 24.- Cuando se trate de sesiones con nuevos Miembros, el Acta de la sesión anterior será aprobada por los asistentes a la sesión del Consejo Consultivo, considerando que fue remitido por correo electrónico el borrador del acta y que de haberse recibido observaciones, las mismas fueron atendidas.

Capítulo IV

DE LAS ACTAS

Artículo 25.- Por cada sesión el secretario(a) elaborará un acta la misma que contendrá:

1. Lugar y fecha de celebración de la sesión;
2. Hora de inicio y culminación;
3. Nombres y apellidos de los Miembros asistentes y la institución a la que representan;
4. Trascipción del Orden del Día;
5. Resumen ejecutivo y las Resoluciones;
6. Firma del Presidente (a) y Secretario(a) del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Artículo 26.- Es obligación de la Secretaría elaborar las actas de todas las sesiones del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad y distribuirlas entre sus Miembros vía correo electrónico, a más tardar 15 días hábiles después de efectuada la sesión para su revisión.

Artículo 27.- En caso de existir observaciones a dicho proyecto, éstas se notificarán por escrito vía correo electrónico a la Secretaría del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su recepción. De no recibirse observaciones en el plazo establecido, el proyecto de acta se entenderá aprobado.

Artículo 28.- Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 29.- Las actas contendrán de manera enunciativa más no limitativa, el lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, los Miembros asistentes, los asuntos tratados en el orden que hayan sido considerados y las resoluciones adoptadas, mención de los votos salvados, y cualquier otro elemento necesario a los fines del adecuado registro de la sesión.

Artículo 30.- Si al corregir las exposiciones en la Acta, algún Miembro cambiare el sentido de lo que realmente expresó, la Secretaría pondrá este particular en conocimiento del Presidente (a) para que si fuere del caso, someta a consideración del Consejo Consultivo para su rectificación y/o ratificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente (a), o de cinco Miembros del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad, que deberán acompañar a su pedido, el proyecto de reforma con la justificación de motivos.

SEGUNDA.- En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se observará lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y Publíquese.

Dado en Quito, D.M. a 27 de junio de 2016.

f.) Econ. Andrés Robalino Jaramillo, Presidente del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Secretaria del Consejo Consultivo del Comité Interministerial de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 07 de octubre de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 026-INEVAL-2016

Harvey Spencer Sánchez Restrepo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN
EDUCATIVA

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado.” (...);

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República dispone: “La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.” (...);

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República determina: “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.”;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles.”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: “Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: [...] g. Ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos.”;

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación.”;

Que, en el segundo inciso del referido artículo se establece como competencia del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, para lo cual se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.”

Que, el artículo 68 de ibídem dispone: “El Instituto realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación y establecerá los indicadores de la calidad de la educación, que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: gestión educativa de las autoridades educativas, desempeño del rendimiento académico de las y los estudiantes, desempeño de los directivos y docentes [...]”;

Que, mediante resolución No. JD-INEE-05-2012 de 20 de julio de 2012, la Junta directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, designa al señor Harvey Spencer Sánchez Restrepo, como Director ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval);

Que, mediante Resolución No. 79-INEVAL-2013 de 11 de diciembre de 2013, se expidió el Estatuto orgánico de gestión organizacional de procesos del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval);

En ejercicio de las atribuciones determinadas en los literales g) e i) del artículo 75 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; a más de las atribuciones legales y reglamentarias.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 1.- Ámbito. La presente normativa regula el proceso de evaluación del desempeño de los docentes que son parte del Sistema Nacional de Educación.

De la Evaluación de Desempeño Docente

Artículo 2.- Objetivo. Evaluar el desempeño de los docentes para contribuir al diagnóstico de las necesidades del sistema educativo y sus actores, así como producir insumos para el mejoramiento de la educación, fomentar la cultura de la evaluación y coadyuvar a la rendición social de cuentas.

Artículo 3.- Ejecución. Ineval desarrollará y aplicará los instrumentos del Modelo de Evaluación Docente, MED, diseñados para este fin en los periodos que determine, mismos que serán comunicados oportunamente a los interesados.

Artículo 4.- Docentes a ser evaluados. Los docentes designados por el Ministerio de Educación, Mineduc, serán considerados para la evaluación del desempeño docente de acuerdo al MED.

Serán evaluados los docentes de los siguientes niveles y especialidades:

- Educación Inicial
- Primer año de Educación General Básica
- Segundo a séptimo año de Educación General Básica.
- Octavo a décimo año de Educación General Básica, en las asignaturas de Matemática, Lengua y Literatura, Ciencias Naturales y Estudios Sociales.
- Primer a tercer año de Bachillerato en las asignaturas de Matemática, Lengua y Literatura, Biología, Física, Química, Historia y Ciencias Sociales, Desarrollo del Pensamiento Filosófico, Educación para la Ciudadanía y Emprendimiento y Gestión.

- Segundo año de Educación General Básica a tercer año de Bachillerato en las asignaturas de Educación Física, Informática, Educación Artística y Educación Especial e idioma extranjero inglés.
- Primer a tercer año de Bachillerato en las especialidades técnicas acordadas con el Ministerio de Educación y anunciadas oportunamente.

Artículo 5.- Dimensiones de Evaluación. La evaluación de desempeño docente tendrá las siguientes dimensiones delineadas en el MED:

1. **SABER. Saberes disciplinares.** Se determinan por el dominio que evidencia el docente de los conocimientos específicos en los distintos campos que enseña, además de los saberes pedagógicos con los que cuenta para desarrollar su profesión.
2. **SABER HACER. Gestión del aprendizaje.** Son las habilidades, estrategias y herramientas del docente

para llevar a cabo de manera efectiva el proceso de aprendizaje.

3. **SABER SER. Liderazgo profesional.** Son las destrezas que le permiten mejorar su práctica educativa, considerando al docente como un guía que colabora en la construcción de comunidades de aprendizaje.
4. **SABER ESTAR. Habilidades socioemocionales y competencias ciudadanas.** Son las habilidades para entender las emociones propias y de los demás, discernir entre ellas y con base en esa información expresar sus pensamientos y actitudes, así como llegar a acuerdos en un marco de cultura de paz compatible con los valores y marcos legales ecuatorianos.

Artículo 6.- Componentes para la Integración de la Calificación. La evaluación de docentes se calificará en una escala [0, 1.000] y se conformará a partir de los siguientes agentes e instrumentos:

Agente	Instrumentos	Peso en el puntaje global	Peso por tipo de evaluación
Docente	Autoevaluación	3%	
Docente par	Coevaluación	8%	
Docente par Ineval	Rúbrica	17%	
Docente	Valoración de prácticas de aula	15%	52%
Directivos	Heteroevaluación	5%	
Estudiantes y familia	Heteroevaluación	4%	
Ineval	Prueba de base estructurada	48%	48%
	Factores asociados	0%	0%
		100%	100%

La Heteroevaluación para los docentes que imparten Educación General Básica de primero a cuarto año considerará las referencias de los representantes legales de los estudiantes y no de los estudiantes en sí.

En las instituciones donde el docente es la máxima autoridad de la institución educativa, la Heteroevaluación será realizada por el asesor o auditor educativo correspondiente.

El docente será evaluado en aquella especialidad definida por el Ministerio de Educación.

Artículo 7.- Calificación y Niveles de Desempeño.

El desempeño docente está compuesto por un conjunto de características individuales, sociales y profesionales de los maestros, comprendidas en las Dimensiones de Evaluación. Los Niveles de Desempeño, ND, se basan en dos aspectos íntimamente relacionados: 1) el grado de complejidad y 2) la amplitud de las dimensiones.

A continuación se describen los ND que serán empleados a partir de la implementación del MED, independientemente del nivel y especialidad en que se desempeñan.

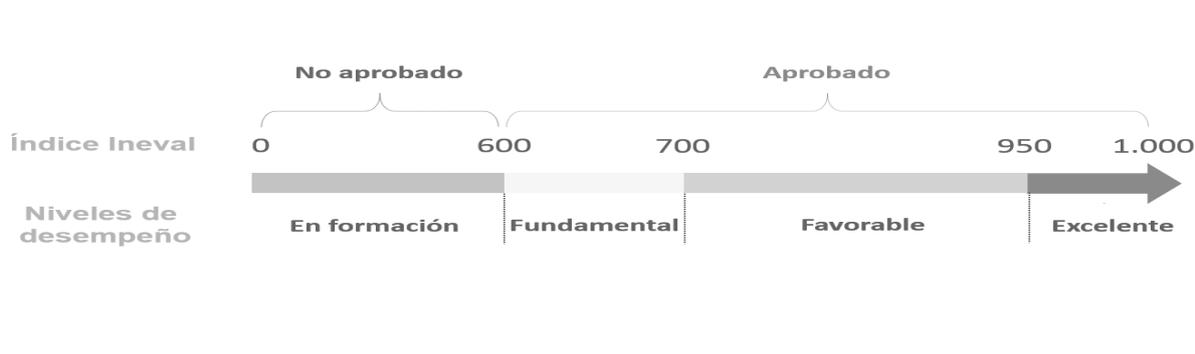
Nivel de Desempeño	Descripción
Excelente	Su desempeño es superior a lo esperado, cumple con todos los estándares y sus cualidades se observan en el dominio del saber que promueve, los conocimientos pedagógicos que emplea y el nivel de liderazgo y confianza al promover una participación ciudadana que trasciende al ámbito escolar.
Favorable	Su nivel de dominio disciplinar es adecuado, su desarrollo como docente y sus fundamentos pedagógicos le permiten planificar, ejecutar evaluar el proceso de aprendizaje en un contexto específico y, al mismo tiempo, afrontar situaciones adversas, resolver conflictos y fomentar la participación ciudadana. Su nivel de liderazgo le ayuda a tomar decisiones a través de esquemas colaborativos que fomenten la cultura de paz y la participación ciudadana más allá del aula.
Fundamental	Posee conocimientos fundamentales y la noción de las habilidades pedagógicas con las que gestiona el aprendizaje mientras actúa como agente principal en el proceso educativo. Su nivel de liderazgo se ejerce en el aula con énfasis en el cumplimiento del currículo y la promoción de valores ciudadanos dentro del aula.
En formación	Los conocimientos sobre su campo deben ampliarse y hacerse más profundos, a través del desarrollo de nuevas habilidades pedagógicas que le ayuden a planificar y ejecutar el proceso de aprendizaje y diseñar evaluaciones para un contexto escolar específico. El fortalecimiento del liderazgo le ayudará a tomar decisiones, a través de esquemas colaborativos que le permitan afrontar situaciones adversas, fomentar la cultura de paz y la participación ciudadana más allá del aula.

Estos niveles corresponden a lo que es deseable en un maestro para poder desarrollar el aprendizaje en un contexto armónico, proveer un entorno satisfactorio y promover el libre ejercicio de valores ciudadanos que trasciendan las fronteras del entorno escolar.

Existe una relación única entre los niveles de desempeño y los puntajes obtenidos por los docentes. Para todas sus evaluaciones, Ineval cuenta con una escala nacional denominada Índice Ineval, que comienza en 0 cuando no se demuestra ningún nivel de habilidad y llega a 1.000 cuando se alcanza el máximo posible.

En el esquema 1 se muestra la relación entre la escala y los niveles de desempeño. Como puede observarse, el puntaje mínimo para aprobar es 600. Entre 600 y 699 el docente cuenta con los fundamentos necesarios para seguir desarrollando sus habilidades docentes. Entre 700 y 949 se muestra un desempeño favorable al aprendizaje y con 950 puntos o más se ubica en un nivel excelente.

Figura 1. Relación entre la escala y los niveles de desempeño.



De esta forma, los niveles de desempeño descritos permitirán reconocer y sintetizar el grado de desarrollo de un docente profesional y utilizarlo para el análisis y reflexión sobre su nivel de madurez, lo que incentivará la conformación de una comunidad docente dinámica, propositiva y en constante crecimiento, que pueda brindar las oportunidades de utilizar lo aprendido en diferentes contextos y de seguir aprendiendo a lo largo de la vida.

A todo docente que se ausente de la evaluación sin causa justificada o sin presentar notificación a Ineval según el Art. 15 tendrá un puntaje igual a cero (0).

Artículo 8.- Resultados. El método para calcular los resultados se determinará de acuerdo con la naturaleza de cada instrumento. El puntaje total es la suma de los resultados ponderados para cada componente conforme el artículo 6 de la presente normativa.

Para aprobar la evaluación integral es necesario aprobar cada una de las cuatro (4) dimensiones del MED. Asimismo, para obtener un nivel de desempeño específico es necesario haber obtenido ese nivel o superior en las cuatro dimensiones.

Artículo 9.- Publicación de Resultados. Los resultados cumplirán con la Normativa de políticas de acceso a la información y publicación de resultados del Instituto y se publicarán al concluir todas las fases del proceso de evaluación docente.

Artículo 10.- Cobertura de Evaluación. Cuando las evaluaciones requieran un espacio en condiciones controladas, los docentes de las Instituciones Educativas que formen parte del Sistema Nacional de Educación deberán acudir a las sedes de aplicación designadas, por acuerdo entre Ineval y el Ministerio de Educación, las cuales serán publicadas, por lo menos, siete (7) días antes de la evaluación.

Artículo 11.- Fases de Aplicación. Las evaluaciones se efectuarán de acuerdo con la siguiente planificación:

- 1. Primera Fase.** Evaluación externa. Se evaluará la dimensión de Saberes disciplinares y se aplicará la Encuesta de factores asociados.
- 2. Segunda Fase.** Evaluación interna y externa. Se evaluarán las dimensiones de Gestión del aprendizaje, Liderazgo profesional y Habilidades sociales, emocionales y ciudadanas a través de la autoevaluación, coevaluación, heteroevaluación y referencias de estudiantes y representantes legales.
- 3. Tercera Fase.** Evaluación externa. Se evaluarán las dimensiones de Habilidades sociales, emocionales y ciudadanas, Gestión del aprendizaje y Liderazgo profesional, a través de rúbricas y valoración de prácticas de aula.

Artículo 12.- Cronograma. Ineval establecerá el cronograma para realizar el proceso de evaluación docente y lo publicará oportunamente.

Artículo 13.- Revisión de Resultados. En caso de no conformidad con el resultado de la evaluación, el docente podrá solicitar la revisión de dicho resultado, a través de correo electrónico a sermaestro@evaluacion.gob.ec, en un plazo máximo de ocho (8) días después de su publicación.

Artículo 14.- Suspensión de las evaluaciones. Para llevar a cabo las evaluaciones, Ineval cuenta con sistemas tecnológicos de alto nivel y estrictos protocolos de seguridad, para lo cual, y en ejercicio de las competencias asignadas, puede proceder con la suspensión de las evaluaciones a los docentes, con la finalidad de garantizar la calidad de las evaluaciones realizadas.

Son causales de suspensión:

1. Presunción de copia en flagrancia

2. Ingreso de material no autorizado al laboratorio
3. Hostilidad hacia los agentes de evaluación
4. Posesión de materiales de evaluación
5. Conato de violencia
6. Agresión a agentes de evaluación
7. Suplantación de identidad
8. Acceso anticipado a la evaluación

Acto que será debidamente notificado por escrito directamente al interesado y al Ministerio de Educación, sin perjuicio de las acciones legales que el Instituto decida iniciar de acuerdo con el marco legal correspondiente, el artículo 16 de esta resolución y la gravedad del caso.

Artículo 15.- Reprogramación de las evaluaciones. Se considerará reprogramar las evaluaciones cuando, por fuerza mayor o caso fortuito, no se cumplan las condiciones para llevar a cabo las evaluaciones planificadas o cuando se haya violado alguno de los protocolos de seguridad y se estime necesario para garantizar la validez, transparencia o confidencialidad del ejercicio evaluativo.

Entre las causas para proceder con la reprogramación de una sesión de evaluación y a todos los docentes que hubieren participado en ella, se encuentran:

1. Acceso anticipado a la evaluación.
2. Detección de software no autorizado en los equipos de cómputo.
3. Exposición de las claves de acceso.
4. Ingreso de personal no autorizado al laboratorio.
5. Falla técnica, tecnológica o eléctrica.
6. Ausencia de corresponsable.
7. Activación anticipada de claves confidenciales.
8. Allanamiento de laboratorio.
9. Evacuación bajo protocolo por gestión de riesgos
10. Sustracción de equipos de cómputo.
11. Violación de los sellos de seguridad de la sede.

Si en una sesión de evaluación se produce alguno de estos casos, se analizará la necesidad de convocar a una nueva evaluación al conjunto de docentes asignados a la sesión de laboratorio y especialidad identificada. Esta nueva convocatoria no supone ninguna sanción a menos de haber existido flagrancia y según la gravedad del caso. Los docentes reconvocados serán notificados con un máximo de cinco (5) días después de haberse ratificado la decisión.

Dado la naturaleza de los motivos y sus implicaciones, Ineval realizará y solicitará a las instancias legales

correspondientes que se efectúen las investigaciones correspondientes.

También se reprogramará a los docentes que no hayan asistido a la evaluación por causas de fuerza mayor. Las causas deben ser justificadas ante Ineval máximo 48 horas después de la evaluación previamente programada.

Artículo 16.- Sanciones. Ineval se reserva el derecho a plantear las acciones legales pertinentes, en contra de los docentes que por acción u omisión ejecuten un acto que pueda conllevar responsabilidad legal.

Se suspenderá la evaluación a los docentes cuyas conductas atenten contra la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, incluidos los actos de deshonestidad académica y se registrará un puntaje de cero (0) en dicha evaluación. Ineval remitirá el expediente al Ministerio de Educación y autoridades competentes, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio.

Además de las acciones penales y administrativas, Ineval se reserva el derecho de iniciar acciones civiles, pudiendo solicitar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta.

Disposición transitoria.- Los docentes que obtuvieron más de 700 puntos en los procesos de Recategorización y ascenso, correspondiente a los años 2014 y 2015, podrán solicitar la exención de la dimensión de saberes disciplinares en el año 2016 siempre y cuando se mantenga la misma especialidad a evaluarse. Para calcular el puntaje final, se empleará el mismo puntaje obtenido en la evaluación previa.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de marzo de 2016.

f.) Harvey Spencer Sánchez Restrepo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

No. 084-INEVAL-2016

**Harvey Spencer Sánchez Restrepo
DIRECTO EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN
EDUCATIVA**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, el artículo 229 ibídem en su parte pertinente señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*” (...);

Que, el artículo 346 ibídem establece: “*Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.*”;

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Educación Intercultural determina: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación.*” (...);

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: “*Serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.*”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo referente a la delegación de atribuciones determina: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 59 ibídem, dispone que “*Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.*”;

Que, mediante Resolución N.º 079-INEVAL-2013 de 11 de diciembre de 2013, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

Que, a través de Resolución N.º 035-INEVAL-2015 de 11 de noviembre de 2015, se delega a la Coordinación General Técnica la suscripción de determinados documentos referentes a la gestión de Talento Humano;

Que, con Resolución N.º 001-JD-INEVAL-2016, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa nombra a Harvey Spencer Sánchez Restrepo como Director Ejecutivo de dicha Institución, para el período comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2020;

Que, dadas las múltiples actividades inherentes al cargo, la máxima autoridad considera necesario ampliar las facultades otorgadas al/la Coordinador/a General Técnico/a, referentes a la gestión de Talento Humano a fin de cumplir con el principio de celeridad en la ejecución de las actividades institucionales;

En ejercicio de la atribución otorgada en el literal c) del artículo 75 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en la normativa legal vigente.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Coordinador General Técnico, la emisión y suscripción de todos los documentos que corresponden a la máxima autoridad en todo lo referente a talento humano.

Artículo 2.- Notificar al Coordinador General Técnico, demás Coordinadores y Directores del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Coordinador/a General Técnico.

Artículo 4.- Encargar al Dirección de Asesoría Jurídica el envío del presente instrumento para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese expresamente la Resolución N.º 035-INEVAL-2015 de 11 de noviembre de 2015.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de septiembre de 2016.

f.) Harvey Spencer Sánchez Restrepo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 264, numeral 5 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales por acto normativo de la Función de Legislación y de Fiscalización o Concejo Municipal, podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, conforme lo determina el artículo 55 Literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, constituye competencia exclusiva sin perjuicio de otras que determine la ley “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, conforme lo determinan los artículos 166 y 172 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.- Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados, constituyen ingresos propios que ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas para el financiamiento de obligaciones y la ejecución de sus competencias.

Que, el artículo 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, COOTAD, manda a que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables”.

Que, según lo ordenado en el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, COOTAD “El objeto de la contribución especial de

mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes”.

Que, de acuerdo al artículo 577 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, está facultado para establecer las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Que, el costo de la ejecución de cualquier obra pública, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo; y, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, la Contribución Especial de Mejoras, deberá pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio directo e indirecto de cualquier obra pública realizada;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, a más de los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, que caracteriza a la política tributaria, la vigente Constitución exige también la aplicación del principio de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, cuenta con la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN, aprobada por el órgano legislativo, en las sesiones ordinarias de fechas dieciocho de noviembre y veintidós de diciembre del año dos mil once, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 28 de marzo de 2012.

Que, a raíz de la vigencia de la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 28 de marzo de 2012.; han tenido lugar modificaciones de fondo en la concepción de la forma de recuperar la contribución especial de mejoras, haciendo necesario emitir nuevas regulaciones al respecto.

Que, el COOTAD, en la disposición Transitoria TRIGESIMO PRIMERA, incorporada mediante Ley No. 00, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014, ordena que “Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución”. Y, la Contraloría General del Estado en exámenes practicados a la entidad ha recomendado la actualización de la normativa interna en conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes a fin de mejorar y adecuar la gestión institucional al marco legal vigente. Razón más que suficiente para adecuar la normativa interna a las normas legales vigentes.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 57 y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

Expide:

**La siguiente ORDENANZA GENERAL DE
DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS,
POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA
JOYA DE LOS SACHAS**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Cantón La Joya de los Sachas para el cobro de la contribución especial por mejoras por la obras ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas o por otras instituciones.

Art. 2.- Objeto de la ordenanza.- Es objeto de la presente ordenanza, regular la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas.

Art. 3.- Materia Imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón a Joya de los Sachas, relacionadas con:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que la municipalidad determine mediante resolución de Concejo su cobro se realizará conforme lo establecido en esta ordenanza

Art. 4.- Área urbana.- Se consideran áreas urbanas las siguientes:

- a) Área urbana consolidada: Es el área de terreno circunscrito al espacio considerado como “la ciudad”, cuyos linderos y dimensiones han sido establecidos por el Concejo Municipal, mediante ordenanza; y,
- b) Áreas urbanas parroquiales: Es el área de terreno circunscrito al espacio considerado como la cabecera parroquial.

Art. 5.- Carácter de la contribución especial de mejoras.- La contribución especial de mejoras que establece esta ordenanza tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 6.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.

Art. 7.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y, por ende, están

obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de bienes inmuebles ubicados en los sectores urbanos del cantón La Joya de los Sachas, beneficiados por las obras de servicio público señaladas en la presente Ordenanza.

Art. 8.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras se realizará en base a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en concordancia con la ordenanza específica para cada obra.

Art. 9.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, dará lugar al cobro de la respectiva Contribución Especial de Mejoras, independientemente una de otra.

Art. 10.- Ordenanzas Específicas.- Para el cobro y cálculo de la Contribución Especial por Mejoras, el Concejo Municipal emitirá las Ordenanzas Específicas necesarias para cada caso.

El Concejo Municipal podrá disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes, lo cual constará en las Ordenanzas Específicas.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 11.- Determinación de la base imponible de la contribución.- La determinación de la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se realizará considerando los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o por caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contratación o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas o de sus empresas.
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica.
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra.

Art. 12.- Costos administrativos.- Los costos que corresponden exclusivamente a los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no podrán exceder del 5 % del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 13.- Para recuperar el costo de una obra, ejecutada dentro de la circunscripción urbana cantonal por otro Gobierno Autónomo Descentralizado, otro nivel de Gobierno o Institución Pública, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, resolverá la pertinencia del cobro del tributo de Contribución Especial de Mejoras, previo a la firma de un convenio.

En el convenio se hará constar: la obligatoriedad que tiene la entidad ejecutora de entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas toda la información legal, financiera y técnica de la obra; y, la facultad conferida al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas para el cobro del tributo.

Art. 14.- Tipos de beneficios.- Las obras sujetas a la recuperación de su costo a través de Contribuciones Especiales de Mejoras, por el beneficio que generan se clasifican en:

- a) **Locales**, cuando las obras causan beneficio directo a los predios frentistas.
- b) **Sectoriales**, cuando las obras causan beneficio a un sector urbano determinado; y,
- c) **Globales o Generales**, cuando las obras causan beneficio general a todos los inmuebles de una circunscripción territorial urbana (ciudad).

Art. 15.- Determinación del tipo de beneficio que genera la obra.- Corresponde a la Dirección de Planificación del Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas o a la dependencia pertinente de las empresas municipales, la determinación del tipo de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 16.- Prorrateo de costo de obra.- La Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas o la dependencia que tenga esa competencia, calculará el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble conforme al tipo de beneficio que genera la obra, de conformidad con las ordenanzas específicas.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES Y DESCUENTOS EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 17.- Exención por utilidad pública.- Previo informe de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la

contribución especial de mejoras a los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por la máxima autoridad del Gobierno Municipal del Cantón la Joya de los Sachas. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 18.- Descuento por pago anticipado.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas podrá fijar un descuento general del quince por ciento (15%), si pagaren de contado el monto que les corresponde hacer en diez (10) años; y el diez por ciento (10%) si abonaren al contado los pagos que le corresponda hacer en cinco años o menos.

Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones (cuota anual completa). En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago y se harán beneficiarios de un descuento en relación al número de pagos anticipados que se vaya a realizar con el porcentaje de descuento respectivo para cada anualidad, de acuerdo a los porcentajes constantes en la siguiente tabla:

ANUALIDAD	OBRAS A 10 AÑOS	OBRAS A 5 AÑOS
1	1.5%	2%
2	3%	4%
3	4.5%	6%
4	6%	8%
5	7.5%	10%
6	9%	
7	10.5%	
8	12%	
9	13.5%	
10	15%	

Art. 19.- Exención por discapacidad.- Las personas con discapacidad o las personas naturales que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la disminución del cincuenta por ciento (50%) del pago de la contribución especial de mejoras. Esta disminución se aplicará sobre el inmueble donde habita la persona con discapacidad, con un avalúo máximo de doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o con ingresos mensuales estimados en un máximo de dos remuneraciones básicas unificadas.

Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá firmar el formulario otorgado por la Dirección Financiera Municipal, al cual adjuntará la copia de la cédula

de ciudadanía, copia del carné de discapacidad, certificación del Registro de la Propiedad y declaración juramentada.

Art. 20.- Disminución por adulto mayor.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de dos remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de doscientas remuneraciones básicas unificadas, será beneficiario de la disminución del 50% del pago de la contribución especial de mejoras.

Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá firmar el formulario otorgado por la Dirección Financiera Municipal, al cual adjuntará la copia de la cédula de ciudadanía, certificación del Registro de la Propiedad y declaración juramentada.

Art. 21.- Exención de bienes comunales barriales y/o parroquiales.- Todo predio de propiedad y uso barrial y/o parroquial debidamente justificado bajo escritura pública, que no genere rentabilidad, se beneficiará de la exención equivalente al 100% de la Contribución Especial de Mejoras. Esta exención se aplicará en consideración a la totalidad del inmueble, sin que pueda argumentarse que la parte que no genera ingresos esté exenta.

Art. 22.- Exención a instituciones de beneficencia o asistencia social.- Los bienes pertenecientes a Instituciones de beneficencia o asistencia social, destinados al funcionamiento de: albergues, centros de acogimiento de adultos mayores, orfanatos, centros de acogimiento de menores, centros médicos de atención a sectores vulnerables, tendrán una exoneración del 100% del pago de la CEM; siempre y cuando el servicio que presten sea gratuito.

Art. 23.- Obras públicas derrocadas.- Para el caso de obras públicas que hayan sido derrocadas a fin de sustituirlas por nuevas obras -lo cual solo tendrá lugar previo informe favorable de las Direcciones de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial y/u Obras Públicas, tratándose de obras de ejecución municipal, o de los departamentos correspondientes de las Empresas Municipales respectivas, cuando la obra sean desarrolladas por éstas-; los títulos pendientes de pago por contribución especial de mejoras por las derrocadas serán dados de baja, debiendo el contribuyente pagar únicamente lo correspondiente a la Contribución Especial de Mejoras de la nueva obra.

Art. 24.- Reliquidación de los Valores por Contribución Especial de Mejoras.- De cambiar las condiciones que dieron origen a las exenciones, exoneraciones, rebajas o disminuciones antes indicadas, el costo de la Contribución Especial de Mejoras, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan los beneficios referidos en este título, proporcionando información

equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Las exenciones previstas en los artículos precedentes, no son acumulables, por consiguiente el contribuyente solo podrá acogerse a uno de ellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE LA RECAUDACIÓN.

Art. 25.- Responsable de notificación.- El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación. Aspecto este último para el cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 26.- Títulos de Crédito.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con lo establecido al respecto en el Código Tributario.

Art. 27.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, se tramitarán de conformidad con lo establecido al respecto en el Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Situaciones de Emergencia.- En obras que el GADMCJS contrate para atender situaciones de emergencia, su costo será pagado de manera prorrateada por todos los propietarios de bienes inmuebles de la ciudad La Joya de los Sachas, o por Resolución del Concejo Municipal la asumirá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas. En todos casos se requerirá de manera obligatoria el informe de las direcciones de Planificación, Obras Públicas y Financiera, dentro del campo de acción que les compete.

En cualquiera de los casos, se emitirá Resolución debidamente motivada.

SEGUNDA: Valores no pagados.- Los valores no pagados por concepto de la Contribución Especial de Mejoras que establece a presente Ordenanza, a la fecha de su vencimiento, serán cobrados por la vía coactiva, con el recargo del interés legal que por mora corresponda, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERA: Prohibición.- Queda expresamente prohibido suspender por cualquier motivo del cobro de las CEM. En los casos de error de cálculo para establecer las cuotas a cobrar el Concejo Municipal designará una comisión presidida por el Director Financiero, Jefe de Avalúos y Catastros, dos Concejales y Jefe de Rentas.

En el caso que exista cobros en exceso, el GADMCJS, emitirá títulos de crédito a favor de los contribuyentes afectados, mismos que se devengarán en el pago de las cuotas siguientes hasta el monto que este represente.

En el caso que las cuotas de los pagos por concepto de CEM, sean inferiores a los valores reales de pago, se reajustarán y cobrarán sin ningún recargo, según corresponda.

CUARTA: Convenios.- Las obras que se realicen en convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en los convenios que se suscriban, en cuanto no se opongan con la presente ordenanza.

QUINTA: Tránsito de dominio de los inmuebles gravados por la Contribución Especial de Mejoras.- En el caso de la transferencia de dominio de los inmuebles gravados por la Contribución Especial de Mejoras, el valor por este concepto se transfiere al nuevo propietario.

En el caso de que la transmisión de dominio se refiera a una fracción del inmueble, el propietario deberá solicitar la subdivisión de la deuda pendiente, misma que deberá ser proporcional al bien a enajenarse.

SEXTA: Norma Supletoria.- En todo lo que no conste en la presente ordenanza se estará a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en lo que corresponda.

SÉPTIMA: Servicios Electrónicos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón la Joya de los Sachas establecerá en sus páginas web, los servicios electrónicos necesarios para que la ciudadanía conozca de las obligaciones que por contribución especial de mejoras que mantiene con la Institución, en los términos que lo señala el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, propiciado el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: Los cobros de la contribución especial por mejoras realizados en base a la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, se seguirán cobrando en base a las disposiciones de ese cuerpo jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA: Se deroga expresamente la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, aprobada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en las sesiones ordinarias de fechas dieciocho de noviembre y veintidós de diciembre del año dos mil once, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 272 de 28 de marzo del 2012,; así como todas las resoluciones, ordenanzas, reglamentos, reformas y tantas y cuantas otras

disposiciones o normativas se hayan dictado respecto a Contribución Especial de Mejoras, y que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de sanción por parte del ejecutivo municipal.

SEGUNDA.- Se dispone la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial y en los sitios de dominio web de la Institución; además por tratarse de normas de carácter tributario, se promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas a los 08 días del mes de julio del año 2016.

f.) Sr. Rodrigo Fabián Román Galarza, Alcalde del GADMCJS.

f.) Dr. Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General.

Doctor Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, Certifico.- Que la **ORDENANZA GENERAL DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**, fue discutida y aprobada por los señores miembros del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en las sesiones Ordinarias de fechas 01 y 08 de julio del 2016, lo certifico.

f.) Dr. Alex W. Tejada Chávez, Secretario General del GADMCJS.

RODRIGO FABIÁN ROMÁN GALARZA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, a los 14 días del mes de julio del año 2016, a las 09H00, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **ORDENANZA GENERAL DE DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**, la misma que entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y sitios Web del Gobierno Municipal.

f.) Sr. Rodrigo Fabián Román Galarza, Alcalde del GADMCJS.

Doctor Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas. Certifico.- Que la presente

Ordenanza que antecede fue expedida por Órgano Legislativo y sancionada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los 14 días del mes de julio del año 2016.

f.) Dr. Alex W. Tejada Chávez, Secretario General del GADMCJS.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.- Atentamente, f.) Dr. Alex Tejada Chávez, Secretario General.- La Joya de los Sachas, 26 de agosto de 2016.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PALESTINA**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238 ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el numeral 6 del artículo 264 ibídem prevé que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el artículo 313 ibídem considera al transporte como un sector estratégico, del cual el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, de conformidad con el artículo 314 ibídem, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 425 ibídem establece que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva, entre otras, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 57 ibídem estipula que son atribuciones del concejo municipal, entre otras, ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que sus sitios de estacionamiento y zonas de operación sea por los sectores urbano–marginales, rurales y vías de segundo orden...”;

Que, el artículo 23 de la Resolución 044-DIR-2014-ANT (Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Alternativo Excepcional de Tricimotos), determina que los vehículos que preste sus servicios dentro de esta clasificación de transporte de tricimotos además de los requisitos establecidos en el presente reglamento, no podrán exceder los años de vida útil determinados por la Agencia Nacional de Tránsito para los automotores destinados a la prestación del servicio de transporte público y comercial contados a partir del siguiente año de su fabricación para que garanticen la seguridad del conductor y del usuario. Transcurridos los años autorizados como vida útil, tiempo, el socio o accionista deberá cambiar su vehículo por otra tricimoto debidamente homologada y que se encuentre dentro de la vida útil respectiva.

Las operadoras de transporte cuyas tricimotos estén por cumplir con el tiempo de vida útil total deben iniciar el trámite de registro de otra unidad con un tiempo mínimo de seis meses antes de la salida de la unidad sin que sea necesaria la notificación por parte de la ANT; cuya unidad saliente deberán someterse obligatoriamente al proceso de destrucción.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida resolución 044-DIR-2014-ANT, determina que hasta la culminación del plazo determinado por el Director Ejecutivo para la obtención de la licencia profesional tipo A1, los conductores de tricimotos podrán conducir los vehículos destinados a la prestación del servicio alternativo excepcional con licencia tipo “A”;

Que, mediante Resolución 030-DIR-2015-ANT, emitida el 29 de mayo de 2015, se reformó la Resolución 044-DIR-2014-ANT – Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Alternativo Excepcional de Tricimotos; permitiéndose, a partir de esta reforma, la constitución de nuevas compañías para esta modalidad, además de extender incrementos de cupos a las operadoras ya habilitadas;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial 712 del 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en tal resolución;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de la Resolución 0003-CNC-2015, publicada en el suplemento del Registro Oficial 475 del 8 de abril de 2015, revisó los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 006-CNC-2012;

Que, en virtud de tal revisión el cantón Palestina corresponde al Modelo de Gestión B; teniendo a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la Resolución 006-CNC-2012, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública;

Que, el 05 de junio de 2015, los Alcaldes de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, debidamente autorizados por sus respectivos Concejos Municipales, suscribieron el Convenio de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones referidos;

Que, en su primera sesión, celebrada el 16 de junio de 2015, el Directorio de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas aprobó su Estatuto;

Que, en la Edición Especial 376, del 12 de octubre de 2015, del Registro Oficial se publicó el Convenio y el Estatuto de la Mancomunidad, así como las respectivas Resoluciones aprobatorias de los Concejos Municipales de los cantones miembros de esta institución;

Que, la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, se inscribió en el Consejo Nacional de Competencias el 16 de octubre de 2015, bajo el número MAN-037-2015-CNC;

Que, acorde a lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA: DE LA ADMINISTRACIÓN del Convenio de constitución de la Mancomunidad, que establece que se creará una empresa pública municipal, para gestionar las competencias de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial transferidas a cada uno de sus miembros, los Concejos Municipales de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía han emitido las Ordenanzas de Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, las cuales se encuentran en vigencia;

Que, en Sesión Ordinaria del 21 de octubre de 2015, el Directorio de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, mediante Resolución 001-MMCG-2015, aprobó el Estatuto de Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP;

Que, mediante Resolución 565-DE-ANT-2015, emitida el 30 de noviembre de 2015, por la Lcda. Lorena Bravo Ramírez, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), se certificó la ejecución de las competencias de Títulos Habilitantes, y Matriculación y Revisión Técnica Vehicular a la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas;

Que, mediante la referida Resolución 565-DE-ANT-2015 se derogaron todas las resoluciones que han sido emitidas a cada uno de los GADs miembros de la Mancomunidad, mediante las cuales se certificó la ejecución de la competencia de Títulos Habilitantes en las diferentes modalidades de transporte terrestre; y, la competencia de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular al GAD I. Municipalidad del cantón Daule;

Que, el Art. 8 de la Resolución 565-DE-ANT-2015 establece que la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas podrá realizar un levantamiento de estudios de necesidad que justifique la creación de nuevas operadoras en las modalidades de transporte que asume por competencia; así mismo, en el acápite Lineamiento técnicos mínimos, por modalidad, establecidos en el mismo artículo, en la sección Transporte Comercial Excepcional de Tricimotos, se establece que esta Institución deberá considerar como línea base a las compañías que se encuentran dentro del proceso de censo de los años 2008, 2009;

Que, mediante oficio ANT-DE-2015-1300-OF, remitido el 11 de septiembre de 2015 por la Lcda. María Lorena Bravo Ramírez, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, se puso a conocimiento de los Alcaldes del país que esa institución, el Servicio de Rentas Internas, y la Comisión de Tránsito del Ecuador acordaron definir el plazo de ciento ochenta (180) días IMPRRORROGABLES en el documento Notificación Favorable, generado dentro de los procesos de concesión de permisos de operación e incrementos de cupo del servicio de transporte; y,

Que, la Constitución de la República del Ecuador impone un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que sus Instituciones son las responsables principales por la prestación de los servicios públicos.

Al amparo del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los literales a) y j) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en uso de sus atribuciones:

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS, EN EL CANTÓN PALESTINA.

Título I – Ámbito, objetivo, definiciones.

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza es aplicable y de cumplimiento obligatorio para todas las personas y operadoras de transporte que prestan el servicio de

transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos en el cantón Palestina.

Art. 2.- Objetivo.- El objetivo de esta ordenanza es regularizar el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, que se ha venido prestando desde hace muchos años dentro del cantón Palestina, al margen de los procesos legales de concesión de títulos habilitantes.

Art. 3.- Definiciones.- Para efecto de la presente ordenanza y del proceso mismo de regularización, se entenderá como:

Regularización.- Al proceso mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palestina (GAD Municipal de Palestina), a través de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunidad Centro Guayas – EP (ATM Centro Guayas – EP), en ejercicio de su competencia para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito, y la seguridad vial, extenderá los títulos habilitantes correspondientes a las operadoras de transporte que cumplan los requisitos establecidos en la ley, su reglamento aplicativo, y las resoluciones de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), y la presente ordenanza.

Operadora de transporte.- A la compañía o cooperativa legalmente constituida, con autorización extendida por la ANT, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), el GAD Municipal de Palestina, o la ATM Centro Guayas – EP, y cuyo objeto social es exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Transportista asociado.- Al propietario conductor de una tricimoto, homologada o no–homologada, que sea socio o accionista de una compañía o cooperativa legalmente constituida, con autorización previa de la autoridad competente.

Transportista independiente.- Al propietario conductor de una tricimoto, homologada o no–homologada, que no sea socio o accionista de ninguna de las compañías o cooperativas legalmente constituidas, con autorización previa de la autoridad competente.

Tricimoto no–homologada.- Al vehículo ensamblado informalmente, que no cuenta con homologación de la ANT y que, generalmente, se caracteriza por utilizar cadena en su sistema de transmisión.

Tricimoto homologada.- Al vehículo que ha cumplido todos los parámetros técnicos y de seguridad establecidos por la ANT, y que ha sido debidamente homologado por esta institución. Entre otras características, este vehículo utiliza cardán en su sistema de transmisión.

Proceso de destrucción.- Proceso mediante el cual se vende una tricimoto no–homologada a un agente autorizado por la ley, con el único fin de someterla a un proceso de reciclaje del metal que la compone, para finalmente darla de baja del sistema AXIS de la ANT. Este intercambio

comercial se realiza en atención a las características de la materia prima (metal) con que está construida y no a su valor de uso (vehículo).

Art. 4.- Se desconoce y rechaza dentro del proceso de regularización, por encontrarse fuera del marco de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aquellas compañías constituidas sin autorización de la autoridad competente, y con objetos sociales diferentes del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Título II – De la regularización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Capítulo I – Del proceso de regularización de las operadoras de transporte.

Art. 5.- Con respecto a las operadoras de transporte que fueron constituidas mediante Informe Previo Constitución Jurídica emitido por la ANT o CTE, pero que no cuentan con el correspondiente permiso de operación, la ATM Centro Guayas – EP deberá continuar los trámites correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley, su reglamento aplicativo, las resoluciones de la ANT, y la presente ordenanza.

Art. 6.- A las operadoras de transporte que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, se les emitirá el permiso de operación, previo al pago de la tasa correspondiente, por operadora; y, de la tasa única de implementación del servicio comercial alternativo–excepcional de tricimotos, por socio.

Art. 7.- A las operadoras de transporte que no hayan cumplido con los requisitos establecidos en las notificaciones favorables, emitidas por la ANT o CTE, en el plazo correspondiente, se les otorgará excepcionalmente una única prórroga a tales instrumentos, con un plazo de noventa (90) días. Toda vez que la operadora, a quien se haya extendido la prórroga, cumpla los requisitos en este plazo, se le emitirá el permiso de operación, previo al pago de las tasas correspondientes.

Art. 8.- Los socios de las operadoras de transporte que no hayan cumplido con lo dispuesto en la ley y en la prórroga a la notificación favorable, en el plazo previsto en tal instrumento, no podrán seguir prestando el servicio de transporte alternativo–excepcional.

La contravención a esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

Capítulo II – Del proceso de regularización de transportistas independientes.

Art. 9.- Comité de Coordinación Interinstitucional.- Se deberá conformar un comité de coordinación, a través del cual se establecerá toda la logística de soporte interinstitucional para la realización del proceso de regularización. Conformarán el Comité de Coordinación Interinstitucional:

El Alcalde del cantón Palestina, o su delegado, quien lo presidirá.

El Gerente General de la ATM Centro Guayas – EP, o su delegado;

El Presidente de la Comisión de Tránsito y Transporte Terrestre, Seguridad Vial y Convivencia Ciudadana.

El Director de Planificación Municipal.

El Promotor Social y de Turismo.

El Comisario municipal.

El Comisario de Policía.

El Jefe/a Político.

El Director Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador, o su delegado.

El Jefe de la Zona Rural II de la Comisión de Tránsito del Ecuador, o su delegado.

El Jefe de la Zona 5 y el Jefe de la Sub-Zona Guayas, Distrito C9D13 de la Policía Nacional, o su delegado.

El Director Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, o su delegado;

Un representante del Consejo Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social;

Un representante de los transportistas independientes de tricimotos.

En el plazo de veinte (20) días, contados a partir de que la presente ordenanza entre en vigencia, el Alcalde del cantón Palestina deberá convocar a los miembros del Comité de Coordinación Interinstitucional, para su instalación oficial.

Art. 10.- El Comité de Coordinación Interinstitucional sesionará en cada fase del proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, por convocatoria de su Presidente; y, sus resoluciones deberán direccionarse al correcto, ordenado, coordinado, y exitoso desarrollo de este proceso.

Este Comité regulará su propio funcionamiento.

Art. 11.- Naturaleza del proceso.- El proceso de regularización de transportistas independientes es de naturaleza excepcional, obligatoria e irrenunciable por parte de las personas propietarias de vehículos tricimotos que presten y deseen seguir prestando el servicio de transporte alternativo–excepcional, ajustados al marco legal vigente.

El proceso de regularización está enmarcado dentro de la ley y dentro del ámbito de las competencias para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito, y la

seguridad vial que le corresponden al GAD Municipal de Palestina y que son ejercidas por la ATM Centro Guayas – EP.

Los transportistas independientes que no participen de este proceso de regularización y aquellos que, habiendo participado de alguna de las fases del proceso, no hayan podido cumplir con los requisitos establecidos, previo a la concesión del permiso de operación, deberán cesar de prestar el servicio de transporte alternativo–excepcional, inmediatamente.

La contravención a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en la ley y en la presente ordenanza.

Art. 12.- Vigencia del proceso.- Salvo caso fortuito o causas de fuerza mayor, declarado por el Comité de Coordinación Interinstitucional, el proceso de regularización de transportistas independientes tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de su inicio oficial. Una vez cumplido el plazo de su vigencia, el proceso se cerrará, con lo cual los transportistas independientes o asociados que no hayan cumplido con los requisitos que establece la ley y que, consecuentemente, no hayan obtenido un permiso de operación, no podrán bajo ningún concepto seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Art. 13.- Cronograma del proceso.- En el plazo de diez (20) días, contados a partir de que la presente ordenanza entre en vigencia, la ATM Centro Guayas – EP deberá presentar al Comité de Coordinación Interinstitucional un cronograma calendarizado del proceso, para su aprobación. Una vez aprobado el cronograma, se socializará a través de los medios de comunicación colectiva, para lo cual se contará con un plazo de quince (15) días, a partir de aprobación.

Art. 14.- Recursos para el proceso.- La ATM Centro Guayas – EP deberá gestionar todos los recursos necesarios para la realización de proceso de regularización, entre los cuales deberán incluirse, al menos:

Recursos humanos.- Cinco (5) digitadores para el censo, un (1) coordinador de transporte público, un (1) director de planificación del TTTSV, y un (1) abogado.

La ATM Centro Guayas – EP, deberá gestionar el soporte correspondiente por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador y de la Policía Nacional, durante la realización del censo.

Recursos tecnológicos.- Ocho (8) computadores, una (1) impresora láser para impresiones en colores, una (1) impresora de credenciales, y los correspondientes suministros; software aplicativo con gestión de base de datos y formulario de ingreso.

Asimismo, se deberá considerar el mobiliario y demás recursos que pudieran ser necesarios para la exitosa realización del proceso de regularización.

Capítulo III – De las fases del proceso de regularización de transportistas independientes

Art. 15.- El proceso de regularización de transportistas independientes del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos estará compuesto de las siguientes fases:

Fase I	Censo y estudio de necesidades.
Fase II	Selección de la operadora de transporte a la que pertenecerá, constituida o por constituirse.
Fase III	Solicitud de concesión del permiso de operación.
Fase IV	Emisión del permiso de operación.

Durante el desarrollo de cada fase del proceso, los transportistas independientes deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, previo a la emisión de los permisos de operación.

Art. 16.- Credenciales.- En cada fase del proceso de regularización, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, la ATM Centro Guayas - EP emitirá a los transportistas independientes una credencial que deberá contener:

Nombres y apellidos del transportista.

Número de cédula del transportista.

Foto del transportista.

Número de placa del vehículo.

Número de chasis/motor del vehículo.

Foto del vehículo.

Número de fase en la cual se emitió la credencial.

A partir de la Fase II, razón social de la operadora de transporte (constituida o por constituirse) a la que pertenece, o pertenecerá.

Previo a la emisión de cada credencial, los transportistas deberán cancelar el valor de la tasa correspondiente.

Los transportistas asociados beneficiarios de un permiso de operación, una vez que participen en el censo, accederán a la emisión de una credencial de Fase IV, que les servirá de identificación dentro de los controles operativos a los que estará sujeto el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Art. 17.- Fase I – Censo y estudio de necesidad.- En esta fase la ATM Centro Guayas – EP deberá realizar un censo, a través del cual se identificará y registrará quiénes son las

personas que, hasta la actualidad, están prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, y con qué vehículos lo están haciendo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Resolución 565-DE-ANT-2015, emitida el 30 de noviembre de 2015, la ATM Centro Guayas – EP podrá desarrollar un estudio de necesidades que considere, además de los parámetros establecidos por la ANT, las condiciones del mercado y la realidad local el cantón Palestina, a efectos de crear nuevas operadoras dentro de la modalidad de transporte terrestre comercial alternativa-excepcional de tricimotos.

Art. 18.- Únicamente las personas y sus vehículos que hayan sido censados tendrán derecho de participar en el proceso de regularización de transportistas independientes. Realizado el censo no se podrá incluir ningún nuevo transportista independiente, ni vehículo al proceso.

Los transportistas asociados también están obligados a participar del censo.

Art. 19.- Durante la realización del censo, la ATM Centro Guayas - EP deberá cumplir con las siguientes actividades:

Registro a través del software aplicativo en la base de datos, de la información del transportista y del vehículo que está siendo censado.

Notificación escrita, mediante la suscripción de un acta de compromiso y participación del proceso de regularización de transportistas independientes.

Emisión de la credencial única de identificación del transportista, vehículo, y fase.

Art. 20.- Del software aplicativo y la base de datos cantonal del servicio de transporte terrestre alternativo–excepcional de tricimotos.- La ATM Centro Guayas E-P, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que la presente ordenanza entre en vigencia, deberá desarrollar un software aplicativo que brindará un formulario para ingreso de la información de los transportistas independientes y de sus vehículos, para conformar la base de datos cantonal del servicio de transporte terrestre alternativo–excepcional de tricimotos.

La base de datos cantonal contendrá los siguientes campos:

Tipo de transportista propietario del vehículo (asociado/independiente).

Operadora de transporte a la que pertenece (cuando corresponda).

Nombres completos.

Apellidos completos.

Número de cédula de ciudadanía.

Posee licencia de conducir (sí/no).

Tipo de licencia de conducir.

Edad.

Foto del transportista propietario del vehículo.

Tipo de vehículo (homologado/no-homologado).

Matrícula al día (sí/no).

Año de última matrícula.

Tipo de servicio (particular/público).

Cuenta con revisión vehicular (sí/no).

Número de chasis.

Número de motor.

Número de placa.

Foto del vehículo.

Así mismo, la ATM Centro Guayas – EP deberá configurar un aplicativo que permita la impresión de los datos de cada transportista en las respectivas credenciales que se emitirán por fase, con la información proveniente de la base de datos cantonal.

Art. 21.- Del acta de compromiso y participación.- El acta de compromiso y participación del proceso de regularización de transportistas independientes deberá contener, al menos:

Los requisitos que deben cumplirse previo a la concesión del permiso de operación;

Los formularios adjuntos que se utilizarán en el proceso de regularización, y concesión del permiso de operación;

Las razones sociales de las operadoras de transporte legalmente constituidas, a las cuales se pueden asociar los transportistas independientes;

Los cupos disponibles en el cantón Palestina, dentro de cada modalidad certificada a la ATM Centro Guayas – EP;

Los valores, por concepto de tasas, que deben cancelar a la ATM Centro Guayas – EP los transportistas independientes, previo a la concesión del permiso de operación;

Aceptación de participar en el proceso de regularización. Si el transportista no acepta participar del proceso, se le deberá notificar que debe cesar inmediatamente la prestación del servicio de transporte alternativo-excepcional, o en caso contrario, deberá someterse a las sanciones que se establezcan en la ley y la presente ordenanza;

Notificación respecto de que es obligación y responsabilidad del transportista el conocimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General Aplicativo, y las resoluciones

emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, y la presente ordenanza. La ATM Centro Guayas – EP entregará un ejemplar, en formato digital, de estos cuerpos legales y normativos;

Notificación de lo establecido en la ley, respecto de las restricciones con las cuales deben circular las tricimotos que presten el servicio de transporte alternativo-excepcional;

Notificación al transportista de que, entre otros, son requisitos previos a la concesión del permiso de operación, la destrucción de vehículos no-homologados, y la adquisición de una tricimoto homologada para reposición;

Notificación de las multas y/o sanciones a las cuales se somete la actividad irregular de prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos, que se realice fuera del proceso de regularización de transportistas independientes;

Notificación respecto de la vida útil de las tricimotos homologadas, y de la vigencia de los permisos de operación;

Notificación respecto de que la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional debe sujetarse al plan operativo implementado por la ATM Centro Guayas - EP; y,

Notificación respecto de que la ATM Centro Guayas - EP, puede revocar los permisos de operación por las circunstancias previstas en la ley, o por la implementación de las políticas de planificación y desarrollo que se ejecuten en beneficio de la ciudadanía, por parte del GAD Municipal de Palestina.

Art. 22.- Plazos de la Fase I.- La Fase I tendrá como plazo, para desarrollo del censo, un máximo de cinco (05) días. Terminado oficialmente el censo, los transportistas independientes dispondrán de un plazo de veinte (20) días para elegir si se asocian a una operadora de transporte ya constituida legalmente, o si desean asociarse con otros transportistas independientes para constituir una nueva compañía.

Dentro del plazo de desarrollo de la Fase I, la ATM Centro Guayas – EP podrá desarrollar un estudio de necesidades para la creación de nuevas operadoras en la modalidad de transporte terrestre comercial alternativa-excepcional de tricimotos, de conformidad con lo establecido en el Art.8 de la Resolución 565-DE-ANT-2015, emitida el 30 de noviembre de 2015.

Art. 23.- Fase II – Selección de la operadora de transporte a la que pertenecerá el transportista independiente.- Cumplidos los plazos previstos en la Fase I, los transportistas independientes deberán solicitar la ATM Centro Guayas - EP, mediante los formularios y en cumplimiento a los requisitos establecidos: **a)** el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica de una operadora de transporte, a través de su futuro representante legal; o, **b)** el incremento de cupo de una de las operadoras de transporte legalmente constituidas, a través de su representante legal.

Los transportistas independientes que no participen en la Fase II no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

Art. 24.- Al momento de presentar la solicitud correspondiente, el representante legal de la operadora de transporte, o el futuro representante legal de la compañía que se desea constituir, deberá entregar a la ATM Centro Guayas - EP todas las credenciales de la Fase I, que se hayan emitido a sus futuros socios/accionistas.

Cumplido este requisito, la ATM Centro Guayas – EP emitirá las credenciales correspondientes a la Fase II a cada futuro socio/accionista, y las entregará al representante legal de la operadora de transporte, o al futuro representante legal de la compañía que se desea constituir, quien será responsable de entregarlas a sus titulares.

Art. 25.- Plazos de la Fase II.- La Fase II tendrá como plazo ciento diez (110) días, contados a partir de la terminación de la Fase I. Desde el inicio de esta fase, en el plazo de veinte (20) días la ATM Centro Guayas - EP deberá emitir el informe de factibilidad previo constitución jurídica o el informe de factibilidad para incremento de cupo, conforme corresponda.

Art. 26.- Fase III – Solicitud de concesión del permiso de operación.- Cumplido el plazo de la Fase II, y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el representante legal de las operadoras de transporte, que se hayan constituido recientemente, o que hayan ampliado sus cupos, deberán solicitar a la ATM Centro Guayas – EP la concesión del permiso de operación o la resolución de incremento de cupo, respectivamente.

La incorporación de los transportistas independientes en operadoras de transporte constituidas legalmente, automáticamente cambia su condición a transportistas asociados.

Los transportistas que no participen en la Fase III no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

Art. 27.- Al momento de presentar la solicitud de concesión del permiso de operación o resolución de incremento de cupo, el representante legal de la operadora de transporte, deberá entregar a la ATM Centro Guayas – EP todas las credenciales de la Fase II, que se hayan emitido a sus socios/accionistas.

Cumplido este requisito, la ATM Centro Guayas – EP emitirá las credenciales correspondientes a la Fase III a cada socio/accionista, y las entregará al representante legal de la operadora de transporte, quien será responsable de entregarlas a sus titulares.

Art. 28.- Plazos de la Fase III.- La Fase III tendrá como plazo doscientos (200) días, contados a partir de la terminación de la Fase II. Desde el inicio de esta fase, dentro del plazo de veinte (20) días la ATM Centro Guayas – EP deberá emitir las respectivas notificaciones favorables, con vigencia de ciento ochenta (180) días, que habilitarán a cada socio de las operadoras de transporte al cumplimiento de las siguientes actividades:

Destrucción de la tricimoto no–homologada que haya cumplido y/o este por cumplir su vida útil.

Trámite de baja del vehículo en el sistema Axis;

Adquisición de una tricimoto homologada;

Cambio de servicio del vehículo;

Exoneración temporal en el SRI; y,

Matriculación del vehículo.

Art. 29.- Fase IV – Emisión del permiso de operación.- Cumplido el plazo establecido para el desarrollo de la Fase III, y toda vez que las operadoras de transporte hayan cumplido con las actividades establecidas en las notificaciones favorables, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes, entregarán sus expedientes a la ATM Centro Guayas - EP, para la emisión del permiso de operación o resolución de incremento de cupo, conforme corresponda.

Los transportistas asociados que no participen en la Fase IV no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

Art. 30.- Al momento de ingresar el expediente con los requisitos completos previo a la concesión del permiso de operación o la resolución de incremento de cupo, el representante legal de la operadora de transporte, deberá entregar a la ATM Centro Guayas – EP todas las credenciales de la Fase III, que se hayan emitido a sus socios/accionistas.

Cumplido este requisito, la ATM Centro Guayas - EP emitirá las credenciales correspondientes a la Fase IV a cada socio/accionista, y las entregará al representante legal de la operadora de transporte, quien será responsable de entregarlas a sus titulares.

Art. 31.- Plazos de la Fase IV.- La Fase IV tendrá como plazo máximo treinta (30) días, contados a partir de la terminación de la Fase III. Dentro de este plazo, conforme lo establece la ley, la ATM Centro Guayas – EP deberá emitir los permisos de operación correspondientes, dando por concluido el proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Título III – De la tarifa para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Art. 32.- Para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos se establece una tarifa de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 0, 50), por persona transportada.

Desde 4 pasajeros en adelante pagaran \$0.25 c/u, en el horario de 05h00 hasta las 19h00.

La tarifa es aplicable de 05h00 hasta las 19h00.

Fuera de ese horario la tarifa será de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 0,50), indistintamente por persona transportada.

Los adultos mayores, discapacitados y estudiantes pagaran el 50% del valor de la tarifa aplicable.

Título IV – De las tasas aplicables al proceso de regularización, de las multas por la prestación del servicio de transporte alternativo–excepcional fuera del proceso de regularización, y del cierre de la modalidad.

Art. 33.- Una vez que la presente ordenanza entre en vigencia, no se permitirá el ensamblaje de ninguna tricimoto no-homologada en el cantón Palestina. Las personas que se encuentren realizando esta actividad serán sancionados con multa de diez (10) salarios básicos unificados, además de la clausura definitiva del establecimiento en el que se haya estado realizando el ensamblaje de vehículos tricimotos.

Art. 34.- Conforme se vayan cerrando las fases del proceso de regularización, las personas que queden excluidas del mismo, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, o aquellas que voluntariamente no hayan deseado participar del proceso, no podrán continuar prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

La contravención de esta disposición dará lugar a la retención del vehículo, y al pago de una multa equivalente a un (1) salario básico unificado, que deberá ser cancelada previo a la liberación del vehículo, en sus condiciones de fabricación originales, junto con el pago de los valores que adeuden a las autoridades de tránsito, y al GAD Municipal de Palestina, por otros conceptos.

Art. 35.- Durante el desarrollo del proceso de regularización, se irá retirando progresivamente de las calles las tricimotos de las personas que no sean participantes o que hayan quedado excluidas del proceso por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Los propietarios de tricimotos no–homologadas que no participen del proceso de regularización tendrán como alternativa desensamblar sus vehículos y acoplar sus componentes como fueron originalmente construidos, para utilizarlos como motocicletas normales.

Art. 36.- Los transportistas propietarios de tricimotos deberán poseer licencia de conducir tipo A1. Por esta razón, quienes no la posean, deberán dejar de prestar el

servicio de transporte alternativo–excepcional hasta que hayan gestionado su licencia, para evitar las sanciones que establece la ley.

Sin embargo, podrán seguir participando del proceso de regularización hasta las fases en las cuales sea imprescindible la presentación de la licencia de conducir tipo A1. Si el transportista no cumple este requisito oportunamente quedará excluido definitivamente del proceso de regularización.

Art. 37.- Conforme lo establece la ley, un transportista no podrá poseer más de un vehículo tricimoto. Por otro lado, es condición ineludible que el transportista sea propietario tanto de la tricimoto no–homologada que se destruirá, así como también propietario de la tricimoto homologada con la que se prestará el servicio, una vez sea solicitada la concesión del permiso de operación.

Art. 38.- No podrán participar del proceso los transportistas propietarios de tricimotos que sean menores de edad.

Art. 39.- El GAD Municipal de Palestina no incentiva ni promueve la expansión del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, sino más bien la conformación de operadoras que presten los servicios de transporte comercial de taxis convencionales, taxis ejecutivos, carga liviana, expresos escolares e institucionales, y el transporte público, para brindar a la ciudadanía varias alternativas de mercado y mejores condiciones de movilidad.

Por ello, toda vez que se dé por concluido oficialmente el proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, la ATM Centro Guayas – EP no extenderá informes de factibilidad previo a la constitución jurídica, resoluciones de concesión del permiso de operación, ni resoluciones para incremento de cupo. Consecuentemente, se establece así el cierre definitivo de esta modalidad excepcional dentro del cantón Palestina.

Título V – De las vías primarias y vías sobre las cuales se prestan otras modalidades de transporte.

Art. 40.- En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el artículo 5 de la Resolución 044-DIR-2014-ANT (Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Alternativo Excepcional de Tricimotos), el servicio del transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos podrá prestarse en los sectores urbano-marginales, rurales y vías de segundo orden definidos por el GAD Municipal de Palestina.

Esta disposición es aplicable también para la circulación de triciclos motorizados.

Art. 41.- Sanciones Aplicables.- las contravenciones a las disposiciones establecidas en el presente Título, serán sancionadas de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Título VI - Del plan operativo y las políticas para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Art. 42.- Plan operativo.- La ATM centro Guayas – EP, en coordinación con el GAD Municipal de Palestina, deberá elaborar el correspondiente plan operativo para regular la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos. El plan operativo deberá contener, al menos:

La distribución de los parqueaderos temporales de tricimotos; y,

La definición específica de las vías restringidas a la circulación de tricimotos, sobre las cuales se prestarán los servicios de transporte terrestre en otras modalidades.

Art. 43.- Políticas para la prestación del servicio.- El GAD Municipal de Palestina considera estrictamente necesario que el transporte terrestre alternativo-excepcional de tricimotos se preste con altos estándares de servicio, a efectos de constituir una modalidad de transporte referente para el resto del país.

La prestación de este servicio brinda una oportunidad para el incentivo de actividades turísticas, siempre que su desarrollo tenga como objetivo el trato cálido y cordial, seguro y cómodo para sus usuarios, dentro del marco legal vigente. Bajo estos preceptos, a continuación se detallan las políticas que regirán la prestación del servicio:

Las tricimotos deberán llevar rotulados homogéneamente:

Los colores de la Bandera del Cantón Palestina,

El Escudo del Cantón Palestina,

El nombre de la operadora de transporte,

El código identificativo que le sea asignado por la ATM Centro Guayas – EP.

Se prohíbe la rotulación de cualquier otro tipo de elemento identificativo, logo, insignia, o texto, en cualquier parte de la carrocería de las tricimotos.

Previo a la emisión de los permisos de operación, las tricimotos de cada operadora de transporte deberán ser pintadas o remplazadas sus lonas, conforme corresponda, de color rojo.

Los conductores de tricimotos deberán vestir uniformes estandarizados. Estos uniformes consistirán en una camiseta tipo polo color ROJO y jean azul marino. En el lado izquierdo, a la altura del pecho, la camiseta deberá tener bordado el logo de la operadora de transporte.

Se prohíbe la instalación y utilización de equipos de audio de todo orden (equipos de sonido, amplificadores, parlantes, reproductores de mp3, entre otros) en las tricimotos. Los vehículos que tengan estos equipos instalados no podrán

aprobar la revisión técnica vehicular, y serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley y la presente ordenanza.

Se prohíbe que los conductores lleven acompañantes en lugares de la carrocería de las tricimotos que no estén diseñados para la transportación segura de personas.

Se prohíbe la paralización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo excepcional.

Las operadoras de transporte habilitadas serán responsables por el mantenimiento y limpieza de las zonas definidas como parqueaderos.

DISPOSICIONES GENERALES

La ATM Centro Guayas – EP deberá elaborar el instructivo correspondiente para la revisión técnica vehicular de las tricimotos homologadas, a efectos de garantizar que se dé cumplimiento a las políticas establecidas en la presente ordenanza, y a efectos de definir con precisión los aspectos técnicos de la rotulación y aplicación del color del vehículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 044-DIR-2014-ANT (Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Alternativo Excepcional de Tricimotos), hasta que existan escuelas de conducción habilitadas/certificadas por la Agencia Nacional de Tránsito, para la obtención de licencias profesionales tipo A1, los conductores de tricimotos podrán conducir los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos con licencia tipo A.

SEGUNDA.- Mientras el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palestina no haya definido la jerarquía vial de la cabecera cantonal, y hasta que se hayan habilitado nuevas operadoras en otras modalidades de transporte público o comercial, las tricimotos y triciclos motorizados podrán circular en todas las zonas de la cabecera cantonal.

TERCERA.- Previo a la Fase II del proceso de regularización, todos los transportistas independientes deberán haber cumplido con la revisión técnica y matriculación de sus vehículos tricimotos, en las condiciones originales en que fueron construidos.

CUARTA.- Para efectos del registro formal de la documentación, emisión de correspondencia institucional, e instrumentar la comunicación oficial hacia la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Servicio de Rentas Internas, y Superintendencia de Compañías, la ATM Centro Guayas – EP deberá gestionar la implementación del Software Gestión Documental Quipux.

QUINTA.- La ATM Centro Guayas – EP podrá emitir la normativa que permita a terceros conducir tricimotos homologadas pertenecientes a socios de las operadoras de transporte regularizadas.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Palestina, al 1 día del mes de Agosto de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Luis A. Palma López, Alcalde del cantón Palestina.

f.) Ab. Manuel A. Decker Gómez, Secretario General Municipal.

Palestina, 01 de Agosto del 2016.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALESTINA CERTIFICA:- Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS, EN EL CANTÓN PALESTINA**, fue conocida, discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del 29 de Octubre del 2015 Y 01 de Agosto del 2016 de conformidad con el Art. 322 inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

f.) Ab. Manuel Alberto Decker Gómez, Secretario General Municipal.

Palestina, 03 de Agosto del 2016.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALESTINA.- Toda vez que la **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS, EN EL CANTÓN PALESTINA**, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Palestina, en las Sesiones Ordinarias del 29 de Octubre del 2015 y 01 de Agosto del 2016, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en el Art. 322, inciso cuarto de la mencionada ley **SANCIONA** en todas sus partes.

f.) Ing. Luis A. Palma López, Alcalde del cantón Palestina.

Palestina, 03 de Agosto del 2016.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALESTINA.- Proveyó y firmó el Decreto que antecede el Ing. Luis Augusto Palma López, Alcalde del cantón Palestina, a los 03 días del mes de Agosto del 2016.

f.) Ab. Manuel Alberto Decker Gómez, Secretario General Municipal.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec